

VIRTUALIDAD Y ÉTICA EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES

*Juan Pablo Sánchez Jiménez, María Gabriela Mejía Gazabón,
Michelle Adriana Zamora Ligardo, Santiago Yepes Ortega y
Valentina Rosa Ramos Olivero*

Tutor: *Ramón Pacheco Sánchez*
Universidad Libre, Seccional Barranquilla

«La abogacía no se cimienta en la lucidez del ingenio,
sino en la rectitud de la conciencia»
Ángel Osorio y Gallardo

Resumen

El presente trabajo expone los novedosos retos deontológicos generados por la adopción de la virtualidad dentro de los procesos jurisdiccionales, teniendo en cuenta su impacto en las relaciones sociales junto con la aplicación de herramientas tecnológicas y la inteligencia artificial como auxiliar del sistema judicial. Adicionalmente se desarrollan los deberes de los actores procesales, la reivindicación de la ética judicial y la deontología jurídica dentro del proceso; realizando un breve desarrollo normativo que finaliza con los impactos del Decreto legislativo 806 del 2020 en el ordenamiento jurídico colombiano, obviando las reglas deontológicas en el marco de la virtualidad de los procesos judiciales.

Palabras clave: Virtualidad, ética, deontología, buena fue, procesos judiciales, inteligencia artificial.

Abstract

This work presents the new deontological challenges generated by the adoption of virtuality within jurisdictional processes,

considering its impact on social relations with the application of technological tools and artificial intelligence as an aid to the judicial system. Additionally, the duties of the procedural actors, the vindication of judicial ethics and legal deontology within the process are developed; carrying out a brief normative development that ends in the impacts of Legislative Decree 806 of 2020 in the Colombian legal system, obviating the deontological rules within the framework of the virtuality of judicial processes.

Key words: Virtuality, ethics, deontology, good will, judicial processes, artificial intelligence.

1. Introducción

El cambio mundial y el crecimiento exponencial de la tecnología atenuó la presencia de las sociedades dentro de realidades virtuales, esto se potencializó con la llegada de un virus y propició alteraciones en el desarrollo de las relaciones sociales. La virtualidad dejó de ser ese mundo paralelo, el cual solo se necesitaba si se quería encontrar información, a ser una parte necesaria y fundamental de nuestra cotidianidad; esto tuvo un impacto directo en las relaciones humanas y en su desarrollo, además generó un «amplio abanico de innovaciones de proceso y producto en materia de informática y telecomunicaciones ha generado la aparición de nuevas actividades productivas – TICs– junto con la transformación de la industria de los contenidos tradicionales hacia los nuevos formatos digitales» (López, 2015, p.45) por lo tanto, el aislamiento obligó a la ciudadanía a vivir un cambio radical dentro de la propia naturaleza del ser. Esta alteración de la normalidad en la esfera social también afectó la esfera jurídica y normativa, sabiendo que «Los bienes jurídicos son dinámicos, se co-crean en la medida que la realidad de lo social demanda su protección, en multiplicidad de formas y expresiones» (Carreño, 2012, p. 5). Junto a esto, la virtualidad dejó de ser una opción para convertirse en una necesidad. Se alteró el panorama jurídico mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual expide medidas para implementar las Tecnologías de la Información y Comunicación en actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Hay que mencionar, además la importancia de la realidad virtual actual y su influencia en las relaciones interpersonales e intrapersonales de los sujetos; de esta manera, pasan a ser el centro de atención los retos normativos que nacen con el cambio de paradigma generado por la virtualidad. Por esto, surge recapitular la relevancia de la ética en el proceso, se necesita destacar los deberes de las partes: buena fe y lealtad procesal, así mismo, los factores exógenos y/o

extra normativos, se debe propiciar los principios deontológicos en relación con la ética judicial y la ética del abogado; esto llevando a cabo un análisis formal enfocado en el impacto que traen estos cambios en el Derecho procesal colombiano, teniendo en cuenta que «la vida en comunidad a que está destinado el ser humano, sería necio desconocer la necesidad de normas morales y éticas cuya práctica pueda garantizar la armonía social» (Castrillón, 1997, p. 3). A su vez, se desarrollará brevemente la clasificación desde la metaética, la ética normativa con sus valoraciones y criterios, hasta llegar a la ética aplicada y observar los retos del ser dentro del proceso.

2. La utilización de las herramientas tecnológicas-informáticas y la virtualidad en las relaciones sociales de la humanidad

Las nuevas *tecnologías de la información y las comunicaciones* son un conjunto de innovaciones tecnológicas, pero también son herramientas que permiten una redefinición del funcionamiento de la sociedad, un ejemplo de su influencia es el *gobierno electrónico*. Del mismo modo, son aquellos equipos computacionales e informáticos que procesan, almacenan, sintetizan, recuperan y presentan información representada de la más variada forma; son un conjunto de ayudas, soportes y canales para el tratamiento y acceso a la información. Con esto constituyen nuevas maneras de dar forma, registrar, almacenar y difundir contenidos informacionales, teniendo como resultado una herramienta que representa un medio para conseguir otra cosa, por lo que: las tecnologías de la información y comunicaciones son medios y no fines. Algunos ejemplos de estas tecnologías son: la pizarra digital, los blogs, los podcasts, la web, etc.

La utilización de las herramientas tecnológicas y las comunicaciones como herramientas que sirven a las diferentes áreas de las actividades de las entidades públicas y privadas, son un hecho que genera profundos cambios en múltiples aspectos de la humanidad debido al avance exponencial del desarrollo tecnológico que impactó la construcción de la cotidianidad e hizo posible establecer la creación de nuevos modos de interacción social de la humanidad en los últimos años (Castro, 2016). La *tecnología* representa el conjunto de procedimientos que permiten modificar e influir la realidad que el hombre percibe, mientras que la *informática* enfoca su estudio en la creación de dispositivos y sistemas que logren poner en práctica el desarrollo de los objetivos tecnológicos.

Ante esta necesidad, surgen una serie de herramientas que han encajado en la cotidianidad de la población mediante las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación), un Ministerio propiciado por el Gobierno nacional

colombiano para gestionar y facilitar la información de manera más eficiente, que proporciona resultados donde se concretan datos estadísticos sobre la participación de la ciudadanía en los servicios de comunicaciones -sumándose a la universalidad de su utilización en todo el planeta-, realiza campañas que buscan conectar a la nación colombiana mediante centros de acceso comunitario a internet urbano o rural, propone estrategias de apropiación de las tecnologías mediante programas de impacto social, y propicia el desarrollo de la *economía digital* con iniciativas que buscan promover la participación de la sociedad a nivel nacional. Estas propician «las estructuras físicas, a través de tecnologías tales como; la Inteligencia Artificial (IA), el Machine Learning, el blockchain y el internet de las cosas» (Bustamante y Marín, 2021, p. 129) como diferentes maneras de utilizar la tecnología avanzada en las instituciones estatales y en el entorno de la ciudadanía. Con esta innovación tecnológica que ha vivido la mayor parte de la población, la sociedad cambió la forma de ver e interpretar su realidad y de conocer al mundo: la vida cotidiana se empezó a atestar de comunicación, de información y de herramientas que incrementan su presencia en plataformas virtuales, respondiendo a las nuevas necesidades y expectativas.

Con esto, la *virtualidad* tomó gran posicionamiento en la sociedad, la que es definida como el conjunto de realidades o mundos que no están presentes, sin embargo, existen y se están experimentando por medio de extensiones tecnológicas (Velázquez, 2017). Aunque el fenómeno estalló en épocas recientes, las acepciones de *la virtualidad* no son nuevas, su significado se reduce al «proceso imaginario que le permite al hombre entrar en otro proceso de aprendizaje por el cual se puede transformar la realidad y a su vez entenderla» (Martínez et al. 2014, p. 6).

Se concibe el entorno virtual como algo distante a lo que las personas viven en sus relaciones presenciales, pero que, a su vez, ésta conforma la cotidianidad de la población. El mundo ha cambiado y el uso de las tecnologías se ha convertido en una necesidad inminente e importante dentro del desarrollo de las actividades del hombre, de forma que, lo virtual y lo real, que antes eran percibidos distantes, hoy son formas de ver el mundo que existen y, al mismo tiempo, se complementan (Carreño, 2012).

Las herramientas tecnológicas-informáticas, como sinónimo de innovación, y la virtualidad, como la comprensión parcial y complementaria de nuestra realidad actual, generan un fuerte impacto en las relaciones sociales que determinan o intervienen desde situaciones jurídicas hasta momentos de diversión en comunidad. Afectan directamente de forma positiva cuando se deja atrás el monopolio del conocimiento y se logra la posibilidad de mantener una conectividad al instante con múltiples personas a lo largo del mundo, pero

también afectan de manera negativa cuando los seres humanos se encuentran inmersos en una velocidad constante o consumista con poca privacidad y con la presión social de dar a conocer -mediante medios virtuales- unas realidades que verdaderamente no viven; esta última, lamentablemente, genera la formación de grupos sociales inmersos en excesos y llenos de vínculos frágiles, de forma que se perciben cada vez más, en palabras de Zygmunt Bauman, como *productos desechables*.

Considerar la virtualidad como una realidad latente dentro de nuestra cotidianidad, lleva a afirmar la existencia de transformaciones ontológicas, antropológicas y sociológicas del mundo material y social, precisamente por el impacto de la era digital dentro de los vínculos humanos. Perfeccionar la tecnología no es únicamente mejorar la calidad de los sistemas y procedimientos, es lograr el desarrollo constante de esta para propiciar un impacto en pro de la sociedad, de forma que, se desarrollen las relaciones sociales por caminos que busquen la productividad y el conocimiento, no solo de manera física, sino también por medio de creaciones virtuales dispuestas a enriquecer las interacciones intrapersonales -dentro de sí mismo- e interpersonales, dentro de ámbitos sociales y culturales.

3. La virtualidad y la inteligencia artificial, noción, su aplicación en los procesos judiciales

Actualmente la virtualidad es parte fundamental de la vida diaria y, junto a esta, nacen nuevos proyectos tecnológicos de inteligencia artificial que buscan dar cierta autonomía a la informática para mejorar la eficiencia de los sistemas. La creación del internet y la aceptación de la realidad virtual fueron los primeros pasos dentro del desarrollo tecnológico a nivel mundial, de ahora en adelante se aproximan múltiples descubrimientos enfocados en un mayor uso de sistemas computarizados con una menor intervención humana. Debatir y perfeccionar la utilidad de este tipo de instrumentos es importante en el presente y para el futuro, por las diversas problemáticas mundiales como lo fue la pandemia del SARS COVID-19 que afectaron seriamente la presencialidad de las relaciones de las gentes, y llevaron a trasladar la mayoría de las actuaciones, jurídicas y no jurídicas, a través de herramientas tecnológicas.

La *inteligencia artificial* «Es una automatización de actividades que vinculamos con procesos del pensamiento humano, tales como la toma de decisiones, solución de problemas y aprendizaje» (Bahena, 2012). Por esto, su noción general es servir de herramienta, a cualquier área que permita el uso de la informática, para cambiar la realización de las obligaciones de seres humanos a sistemas computacionales inteligentes, capaces de simular la conducta humana.

Son máquinas diseñadas para educarse de manera independiente que empiezan con diversos procesos de programación algorítmica, desarrollados por la informática, y posteriormente, aprenden la forma de contestar ante casos específicos al momento de resolver una problemática.

El derecho es cambiante, precisamente por el movimiento constante de las interacciones sociales. Por consiguiente, el área jurídico-normativa no puede quedarse atrás ante los avances tecnológicos y necesita poseer diversos medios, modernos, eficientes, enfocadas en la informática jurídica, para determinar actuaciones específicas en las que se podría sustituir la presencia de servidores públicos o autoridades judiciales por una evaluación mecánica mediante aparatos programados, de forma que, actúen como auxiliar ante ciertos procesos dentro de la prestación del servicio de justicia, como se ha venido realizando progresivamente en China, Europa y USA. Su aplicación está basada en sustituir parte de la intervención humana -primordial del derecho- para resolver conflictos con base a la ley, de manera que se sigan manteniendo los derechos y garantías de la ciudadanía a pesar de factores externos enlazados a los límites del hombre.

La virtualidad propicia nuevas realidades jurídicas, pero es preocupante la forma en que se administran y regulan estas novedades dentro del sistema judicial. Es inevitable negar que, a simple vista, el uso de sistemas computarizados parcialmente autónomos puede traer beneficios, tales como una mayor disponibilidad y rendimiento, junto con una menor saturación o carga dentro de los despachos; pero ¿verdaderamente la inteligencia artificial puede ser capaz de simular exitosamente, en la actualidad, respuestas ante etapas procesales y extraprocesales que den un mejor paso de soluciones a la justicia?

Esta utilización de la informática trae consecuencias jurídicas importantes que muestran algunos cuestionamientos importantes: el uso de la inteligencia artificial produce actos jurídicos, es decir, en las actuaciones de estas máquinas se manifiesta una voluntad creada que genera consecuencias jurídicas, se entiende la voluntad como «la libertad de actuar con conocimiento. Es un acto de querer y de conocer» (Morales, 2009, p. 18) y, con esto, se reconoce que la «voluntad de comportamiento es tomada en consideración por la norma jurídica para la producción de los efectos jurídicos» (Morales, 2009, p. 22); por ende, se convierte en algo fundamental la solución a posibles problemáticas como la explicación de las decisiones jurídicas y la variabilidad de las actuaciones por parte del sistema informático, debido a la posible omisión de características específicas importantes dentro de múltiples procesos jurídicos. Pero la inteligencia artificial aún no ha logrado los avances universalizados esperados para ser eficaces en el tiempo y movimiento de las actividades judiciales para la solución de los retos en todas las latitudes del planeta.

Las herramientas informáticas y su uso son una realidad dentro del contexto colombiano en el proceso judicial, *la virtualidad*, llegó forzosamente con la pandemia del SARS COVID-19 dentro del marco del estado de emergencia el Gobierno nacional las implementó en los procesos judiciales mediante Decreto Legislativo 806 del 2020, que determinó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y prevé agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En cuanto a la inteligencia artificial aplicada judicialmente en el territorio colombiano, la página de la Corte Constitucional, en el boletín No. 187 del 15 de diciembre 2020, al referirse al software PRETORIA instruye diciendo que «Hace alusión al “Pretor”, auxiliar de la justicia», dando a entender que:

La herramienta tecnológica, vale la pena precisar, no realizará la selección ni priorización de casos, pero sí auxiliará al juez constitucional a navegar por los millones de folios que se encuentran en los expedientes a través de distintas funcionalidades... en la averiguación de palabras claves en el universo de sentencias y, por último, la generación automática de estadísticas.

Esto se relaciona con las intenciones del alto tribunal sobre el uso de nuevas tecnologías, quienes se encuentran *«ensayando un sistema de inteligencia artificial (IA) bautizado ‘Prometea’, que haría más expedito y preciso el proceso de revisión de fallos de tutela»* (Rivadeneira, 2019)

En cuanto a la digitalización de expedientes, esto un imperativo que conlleva a su vez la actuación mediante audiencias virtuales, la utilización de expedientes electrónicos y la aproximación, cada vez más necesaria, de la inteligencia artificial —que sería el nivel posterior que tarde o temprano se debe dar— el cual se ha venido utilizando para la selección de tutelas en la Corte Constitucional; todos estos cambios son los pasos que la tecnología progresivamente viene ofreciendo.

El Consejo Superior de la Judicatura organizó el «Plan de digitalización de expedientes de la Rama Judicial periodo 2020 al 2022», proceso que se viene dando para facilitar y mejorar los resultados de la Rama Judicial; el Decreto legislativo 806 del 2020 reforma los procedimientos con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción y retomar las actuaciones judiciales sin problemáticas por normatividad durante su desarrollo,

tal decreto legislativo tuvo control de constitucionalidad por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020, por la cual se declara su exequibilidad y se hace una división importante dentro de los artículos, dando como resultado los artículos 2º, 3º, 4º (parcial), 5º, 6º (parcial), 7º (parcial), 8º (parcial) y 11º aquellos que tratan medidas que permiten el uso de las TIC en los procesos judiciales; y artículos 4º, 6º, 7º y 8º (parciales), 9º, 10º, 12º, 13º, 14º y 15º aquellos que abarcan medidas dirigidas a dotar, de agilidad a los procesos judiciales, evitar la presencialidad en los despachos y reducir la congestión judicial. Esto sin dejar atrás que, implementar la virtualidad dentro de la vida jurídica del Estado ha sido un proceso que también involucra a la Ley ordinaria 2080 del 25 de enero de 2021 por la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones con respecto a la descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción teniendo en cuenta la necesidad de los medios virtuales implementados por el Decreto legislativo 806 del 2020.

Se ha impuesto en todos los ámbitos la aceptación de la *virtualidad* como parte fundamental de la realidad cotidiana universal, con esto se admiten los cambios jurídicos que nacen del uso inevitable de la tecnología. No se puede negar que, con la pandemia, todo cambió debido a la necesidad de aislarse para evitar la propagación del virus y sus efectos letales, por esto casi todas las actividades se concretaron al *trabajo en casa* y gran parte de las industrias alrededor del mundo se paralizaron, puesto que, solo las más necesarias e imposibles de realizar sin sitios de trabajo específicos se racionalizaron con ciertas limitaciones. Se tuvo que innovar y la justicia -en muchas latitudes- hubo que reorientarla normativamente, por lo que los procesos judiciales fueron adecuados a organizar expedientes electrónicos, a la digitalización de los mismos y a desarrollar las audiencias virtualmente, en busca de lograr una justicia pronta y cumplida para permitir una reactivación de la justicia a través de nuevas herramientas digitales. Es una solución en medio de restricciones y confinamiento, pero también es una obligación por parte del Estado de mejorar los despachos judiciales, dotar de los medios tecnológicos a los juzgados, y capacitar a los funcionarios o empleados judiciales para asegurar el cumplimiento de las regulaciones procesales; todo esto teniendo en cuenta que:

El contexto contemporáneo de la cuarta revolución industrial exige una redefinición de las estructuras judiciales tradicionales, una transición, desde sistemas procesales escriturales, orales o mixtos, hacia aquellos que incorporen las TIC en la actividad diaria de los sujetos procesales, tanto para las partes de la relación jurídica procesal, como para el juez (director del proceso), los auxiliares de la justicia y demás intervinientes del litigio. (Bustamante y Marín, 2021, p. 142)

El uso de la inteligencia artificial cada vez se siente más cerca en la realidad universal y dentro del entorno colombiano, de modo que, se ha demostrado en otras latitudes del planeta «que el conocimiento jurídico puede ser modelado para crear programas informáticos que puedan simular procesos cognitivos» (Bahena, 2012), pero antes de desarrollar adecuadamente estas máquinas en las etapas procesales, es principal asegurar el cumplimiento de las garantías dentro de los nuevos cambios enfocados a la digitalización y virtualización de la justicia, que estimamos facilitará más y mejor la implementación de la inteligencia artificial. Es entendible el afán por lo novedoso y la necesidad de avanzar conforme las alteraciones de la sociedad, pero también es de gran importancia tener en cuenta la norma base de nuestro ordenamiento jurídico, que determina los derechos y obligaciones de la ciudadanía, la cual debe siempre prevalecer delante de las normas que nacen de esta para tener aplicaciones más específicas.

4. La prevalencia de la ética de los actores en las actuaciones judiciales.

El proceso de transformación digital judicial es la priorización conjunta del Gobierno Nacional y la Rama Judicial, la sinergia entre los dos es trascendental para avanzar en la tecnologización de justicia, su progreso es producto del «aporte y trabajo de las Altas Cortes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Justicia y del Derecho» (Consejo Superior de la judicatura, 2020, p. 2), esto conlleva retos normativos y extra normativos; donde es habitual, los cambios generan nuevas vertientes que se deben llenar.

Evidentemente, los deberes de los sujetos procesales están dentro del sistema jurídico colombiano, esto manifestado en los apartados constitucionales, legales y reiterados jurisprudencialmente; la lealtad y la buena fe, se erigen en la estructura jurídica como la piedra angular de la ética profesional, sin embargo, la ley representa el mínimo ético que puede exigirse (Salinas Martinez, 2015).

En efecto, la Corte Constitucional, parafraseando a JEANNEAU con relación al principio de la buena fe, menciona que este es:

Uno de los principios generales del derecho consagrado, en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano (Sentencia C-131, 2004, p. 12).

De esta manera, «al reivindicar su condición de principio general, presupone que es anterior y está por encima de la legislación positiva y que, en razón a ello, permea todo el sistema jurídico» (Ospina Sepúlveda, 2010, p. 194), no obstante, omite que la constitucionalización de este principio y la inclusión en textos legales, lo transforma de un mero principio general del derecho a una norma de aplicación directa, nada de lo expuesto hasta aquí, significa que pierda los efectos que produce el principio a nivel interpretativo e integrador dentro del ordenamiento jurídico (Valdes Florez, 1990), asimismo, trata de reivindicar la eficacia directa y la aplicación inmediata del principio en cualquier tipo de relación entre el Estado y los particulares (Ospina Sepúlveda, 2010, p. 193).

Consideremos ahora que este principio «no es absoluto, por cuanto no es ajeno a limitaciones y precisiones» (Sentencia C-131, 2004, p. 13), por lo tanto, conceptualizar con base a las interpretaciones de las altas Cortes en los escenarios constitucionales que se han presentado hasta la actualidad, permite entender cómo se adecua en casos concretos, en esencia:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otras, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe. (Sentencia C-544, 1994, p. 41)

En este punto cabe resaltar, la diferencia entre principios, valores y reglas trazado por la Corte Constitucional; su aplicación inmediata y las prescripciones jurídicas que se imponen, en este sentido, muestran el alcance de la buena fe como el resto de los principios constitucionalizados en la Carta Magna, el Magistrado Ciro Angarita Barón aclara:

Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. (...) Ellos se refieren a la naturaleza política y organizativa del Estado y de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados. Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y

sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden (Sentencia T-406, 1992).

Es innegable que el principio de buena fe fue desarrollado levemente en el Código Civil, es el caso del artículo 764, 1603, etc. Pero de manera puntual en temas contractuales, de la misma manera, el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) en su artículo 863: «Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen»; o el artículo 871: «Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen», es con la llegada de la Constitución del 91 que su reglamentación permea todo el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, este principio se erige cimiento dentro de toda la estructura jurídica colombiana, a la vez, como base hermenéutica para aplicación de reglas jurídicas y fuente integradora en caso de lagunas normativas (Ospina Sepúlveda, 2010), además de ser:

Puntos de referencia básicos a tomar en consideración en las reformas legislativas ya que, de lo contrario, las futuras leyes podrán contradecir, distorsionar o no guardar coherencia con el sistema procesal, con la consiguiente inseguridad jurídica que ello puede generar (Picó i Junoy, 2013, p. 14).

Dicho lo anterior, el abogado, es decir, aquel «licenciado en derecho que ofrece profesionalmente asesoramiento jurídico y que ejerce la defensa de las partes en los procesos judiciales o en los procedimientos administrativos» (Real Academia Española, 2021), cumple un rol fundamental para encontrar la verdad y la justicia en toda sociedad, en la actualidad, nuestra profesión es constantemente embestida con multitud de críticas tanto del ciudadano común con famosos refranes como de escritores famosos tal es el caso de Goethe, Cervantes, Anacharsis (alumno del sabio Solón) , etc.

Todas estas expresiones agrias y satíricas se refieren a las corruptelas que se dan en la elaboración y sobre todo en la aplicación del Derecho; ponen en solfa a los jueces venales y a quienes se dejan incluir por los poderosos; y propinan censuras los abogados enredones y a quienes miran su propio beneficio (Recaséns Siches, 1955, p. 64).

Por el contrario, nuestra profesión debe estar ligada a la responsabilidad inminente frente a la comunidad, nuestra misión es con la sociedad donde

nos desarrollamos, la profesión jurídica no debe asociarse con actividades que buscan el beneficio personal (Siqueiros, 2009), Recasens atribuye esta falta al «sentimiento doloroso que produce el contraste entre la justicia ilimitada y la relativa del Derecho positivo y el afán de una justicia perfecta» (Recaséns Siches, 1955, p. 65).

La abogacía se encuentra en tela de juicio, la desconfianza en los abogados y jueces es un hecho, en los alrededores de los despachos judiciales se escuchan «donde está ley, está la trampa», «abogado, juez y doctor, cuanto más lejos mejor», «buen abogado, mal vecino», «con toga de abogado, anda mucho idiota disfrazado», entre otros. Todos estos direccionados a la acusación habitual que los licenciados en Derecho han olvidado o poco practican: la ética.

Antes de entrar a examinar las reglas deontológicas de la abogacía, debemos comenzar por definir la ética:

La ética suele definirse como el estudio de lo que es bueno o malo en las diversas actividades del hombre. En forma más amplia (...) el esfuerzo sistemático de la razón de nuestras experiencias morales, personales y sociales. Así, esto nos permite determinar las reglas que deben gobernar la conducta y valores a observar durante nuestra vida. Dicho esfuerzo debe de ir más allá de lo que cada persona debe hacer en su vida diaria considerando su moralidad (Caraveo V, 2007, p. 1)

Las experiencia moral es referida a la calificación de una conducta como buena o mala, si es debida frente al supuesto o no debida, es en esencia dicotómica; esto se realiza cotidianamente, según Kant, hay dos experiencias fundamentales en la vida de los seres humanos, la primera, es la relación con el mundo de los objetos, la segunda, las acciones que sentimos, mientras la primera es la relación con objetos de nuestra vida cotidiana, la segunda es la profunda separación del *yo* y el objeto, un deber que no está “sobre”, ni “hacia”, sino “en mí”, estas calificaciones tienen el grado de ser universales, pues se dirigen a las acciones tanto de los demás como del *yo*, la experiencia a la que nos referimos finalmente juzga si tales conductas son buenas o malas, no son obligaciones jurídicas; el deber que tienen el hombre frente a los demás independiente de la existencia de una normatividad vigente, la experiencia de ese deber mencionado es lo que se denomina como experiencia moral (Mendez Baige, 2003).

Ahora bien, para jerarquizar hasta llegar a la ética del abogado y la ética judicial como parte de la ética aplicada, debe tenerse en cuenta lo siguiente: En un primer nivel se ubica la ética analítica o metaética, cuya finalidad es analizar el significado de las aserciones morales y evaluar la posibilidad de respaldarlas por medio de una justificación racional. En un segundo nivel se identifica a la

ética normativa, cuyo propósito es justificar cuáles son los principios morales válidos y, consecuentemente, las acciones o instituciones que pueden ser consideradas justas o injustas. Por último, en un tercer nivel se halla la ética aplicada, que, como su nombre lo indica, se limita a subsumir las prescripciones o exigencias que surgen de la ética normativa dentro de un área de estudio determinada (De fazio, 2019, p. 101).

En este punto, cabe preguntarse : ¿Cuáles son deberes y principios que orientan al buen abogado y buen juez?, ¿Por qué han de considerarse validos? Teniendo en cuenta, las distintas acepciones que existen dentro de la etica normativa o teoria etica (Mendez Baige, 2003), se evaluara bajo las tres concepciones basicas que se pueden aplicar al marco que hemos trazado hasta ahora; la primera de ellas, es la etica de la virtud, «sostiene que una conducta es correcta si y solo si es ejecutada por un individuo virtuoso» (De fazio, 2019, p. 103), para Aristoteles la vitud es de dos especies: intelectual y moral, estas no son procendentes de la naturaleza, es decir, no se nace virtuoso; se adquieren las virtudes ejercitandolas, a medida que comenzamos a llevar a cabo estos actos nace el habito, por eso aprender estos habitos en la adolescencia para Aristoteles lo es todo; los actos de justicia y/o templanza, son los que llevan a cabo los hombres justos, estos actos no hacen virtuoso al ser en si por ser tales actos, estos deben ser ejecutados con disposicion, eleccion y animo firme e inamovible, el ser que accione debe hacerlo de manera que lo hagan los justos y temperantes; descarta de inmediato que la virtud pertenezca al genero de las pasiones y potencias, es propio de los habitos (349 a.C / 2017). En si, «la virtud del hombre sera entonces aquel habito por el cual el hombre se hace bueno y gracias al cual realizara bien la obra que le es propia» (Aristoteles, 349 a.C / 2017, p. 38).

El segundo de ellos, son los pertenecientes a la ética teleologica, una acción es buena o no de acuerdo con el *telos*, es decir, el fin (Mendez Baige, 2003), dentro de esta gama encontramos al consecuencialismo o utilitarismo, la idea general es que lo bueno debe orientarse a la maximización del bienestar del mayor numero de personas, lo importante se concentra en las consecuencias, así, por ejemplo: «siempre que se demuestre que una conducta X produce el estado de cosas A, y que ese estado de cosas A maximiza a la utilidad general, entonces debe concluirse que la conducta X es correcta» (Farrell, 2003, p. 150).

El último, la ética deontologica, donde destaca la ética kantiana, «aspiran a organizar los deberes en un sistema de principios lo mas breve y claro posible que permita una limpia deduccion de unos deberes de otros y una clara conexión de los mismos con las acciones humana tipicas» (Mendez Baige, 2003, p. 32).

Para el interés del lector:

La ética se le conoce también como deontología que se constituye en la ciencia de los deberes de una determinada profesión, en definitiva, son los efectos prácticos que se encuentran adaptados a nuestras realidades y condiciones dadas en la en el desarrollo de esa actividad. La deontología es un término que proviene del griego *deóndéontos*, deber y *logos*, tratado, doctrina, que puede traducirse como “*lo que debe hacerse*”; deontología es la ciencia que trata de los deberes (Carrillo Velarde, 2010, p. 33).

Para simplificar, se adhiere al deontologismo como base de la ética aplicada en el caso concreto, la deontología jurídica y la ética judicial, la primera la definiremos como la *ciencia que mediante el derecho y la moral, prescribe los deberes morales, éticos y jurídicos en cabeza del abogado con la sociedad* y la segunda, acogemos el siguiente concepto: «la ética judicial es una parte de la ética aplicada que se caracteriza por prescribir un deber en cabeza de los jueces de tomar decisiones conforme con el sistema jurídico de manera independiente, imparcial y motivada» (De fazio, 2019, p. 101).

Los deberes Profesionales del Abogado se encuentran positivizados la Ley 1123 de 2007, en un principio se complementaba con el artículo 47 del decreto 196 de 1971, *Estatuto del Abogado*, el cual, fue derogado parcialmente por el actual Código Disciplinario del Abogado (Olano García, 2016).

Para no citar *in extenso* la norma, se resume de la siguiente manera: Obra según ciencia y conciencia; 2. principio de probidad profesional; 3. principio de independencia profesional; 4. principio de libertad; 5. principio de dignidad y decoro profesional; 6. principio de diligencia; 7. principio de corrección; 8. principio de desinterés; 9. principio de información, 10. principio de reserva; 11. principio de lealtad procesal, y 12. principio de colegialidad (Monroy Cabra , 1987, p. 22)

La ética representa la necesaria existencia de pautas primordiales o criterios rectores destinados a garantizar la armonía en la vida social, por esto las normas de primer grado no son tan reglamentarias o precisas, pero existen, forman parte del espíritu social (Botero, 1999) y resultan necesarias dentro de la administración de la justicia. Con esto, se infiere que las leyes y los jueces buscan determinar lo mínimo que el individuo tiene derecho a exigirle a aquellos con quienes convive en sociedad (Savater, 2002), de forma tal, que el comportamiento de los servidores públicos per sé debe de representar el ideal de la justicia, es decir, deben ser acordes a las bases éticas del derecho. Esto se ha logrado regular mediante la creación de códigos disciplinarios que representan los deberes y obligaciones que han de cumplirse en el ejercicio de la abogacía para asegurar el «interés general inherente en el ejercicio profesional de la abogacía y en la protección de los derechos de terceros» (Sentencia C-398, 2011, p. 29).

5. La ética aplicada en la virtualidad de los procesos judiciales

La ética abarca el mundo de las relaciones humanas, es decir, es propia del ser humano, error eventual es encasillar los deberes y prescripciones morales en la virtualidad y las herramientas que proporciona, precisamente porque no es un acto racional libre y voluntario, no comprende, no es resultado de una reflexión y/o análisis de las conductas y valores morales para posteriormente calificar si es debida o indebida una acción determinada. Los instrumentos tecnológicos no han sido perpetuos, por lo que han surgido de la mente de hombres brillantes en el transcurso de la historia de la humanidad, a diferencia de la ética y la moral, estas no mueren con el transcurso del tiempo, en esencia, las herramientas tecnológicas son meros medios para la consecución de fines, por lo cual, no se trata de desconocer los beneficios producto de la explosión creativa de selectos seres humanos; se trata de evaluar los desafíos que generan los nuevos medios para la consecución de los fines preestablecidos.

Considerando que «las normas procesales son normas medios, porque sirven de medio para la aplicación o realización de las normas objetivas materiales; y son normas instrumentales, porque sirven de instrumento para la realización del derecho objetivo en casos concretos» (Devis Echandia, 1976, p. 4), en efecto, para analizar el contenido de las normas procesales debemos conocer el propósito del proceso, la Corte

Constitucional esclarece: «los procesos tienen como finalidad demostrar la verdad» (Sentencia C-426, 1997, p. 14).

De esta manera, existen diversas razones para una reforma jurídica, el Derecho sufre alteraciones constantes a medida que, surgen nuevos patrones fácticos, o vínculos jurídicos que antes no se tenían estimados, se pueden considerar las siguientes:

Primero, la evolución de la vida en sociedad, que acarrea el desarrollo de las instituciones jurídicas, una forma de vida codificada. En segundo término, la crisis, esto es, la insuficiencia, impertinencia o inconsecuencia de la norma en su labor característica: conducción de las relaciones sociales y solución de los conflictos: administradora, pues, de la paz y de la contienda. Por último, la innovación técnica, la ilusión reformadora, la imitación lógica o extra-lógica. El movimiento en las convicciones éticas puede poner en marcha esas fuentes productoras de reforma, sobre todo la primera y la segunda: una profunda crisis moral puede exigir una profunda reforma jurídica. (García Ramírez, 1977, p. 577)

Los cambios se han presentado repentinamente, la adaptación a lo que equívocamente se ha denominado “nueva normalidad”, brota de un virus que

generó una verdadera crisis sanitaria. Asimismo, evidencia la capacidad de los sistemas judiciales para aceptar, adherir y desarrollar con enfoques innovadores las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad de los servicios de justicia, en contraste con las medidas que distancian el contacto entre personas (OCDE, 2020).

El Estado colombiano, expidió más de 200 Decretos para controlar la propagación del virus *SARS COVID-19*, es necesario recalcar que no es objeto de este trabajo realizar una la línea explicativa de cada uno de ellos, se mencionarán los relevantes, y se alude con mayor profundidad al Decreto 806 de 2020, por ser el que modifica parcialmente las normas procesales en cuestión.

El artículo 95 de la Ley 270 del año 1996 (estatutaria de la administración de justicia), es visto como el *santo grial* de la implementación de las TIC en la administración de justicia, el legislador enfocó el lente hacia una digitalización de la justicia:

El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 1996, p. 38)

Con posterioridad, el Código General del Proceso reglamentaba al unísono lo que proveyó el legislador en la ley antes mencionada, en su artículo 103 manifiesta:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. (Codigo General del Proceso, 2012, p. 51)

Asimismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) expresaba en su artículo 186:

Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, p. 78)

Actualmente modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021 por medio del que se «dictan otras disposiciones en materia de descongestión en

los procesos» (Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administraivo, 2021, p. 23); ¿Qué se quiere decir con este breve trazo normativo?, en resumen: la institución paulatina en el ordenamiento jurídico colombiano de la utilización de las TIC en los procesos judiciales.

A partir de la expedición del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispuso:

Que, con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo coronavirus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario se permita, incluso, la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, así como disposiciones tendientes a generar eficiencia administrativa en el sector público. (Decreto 637, 2020, p. 13)

De conformidad con la situación, el Consejo Superior de la judicatura mediante los Acuerdos pcsja20-11517, pcsja20-11518, pcsja20-11519, pcsja20-11521, pcsja20- 11526, pcsja20-11527, pcsja20-11529, pcsja20-11532, pcsja20-11546, pcsja20-11549 y pcsja20-11556, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos, acordó el trabajo en casa, el uso de las TIC como regla general para el trámite de los procesos judiciales, y medidas de bioseguridad para la prestación presencial del servicio.

Aun con la emergencia declarada en el Decreto 417 de 2020, las medidas agravan la situación para prestar el servicio de justicia, no se conocía en su plenitud el virus, las consecuencias económicas, sociales y jurídicas, comenzaban a manifestarse por lo que se ve necesario reactivar la administración de justicia:

Que dicha situación ha tenido graves consecuencias tanto en materia de acceso a la administración de justicia, así como en relación con los sujetos que actúan ante las autoridades judiciales. Así, los ciudadanos se han visto limitados en sus posibilidades de acudir a la justicia para reclamar sus derechos o dirimir controversias; de igual manera, se ha ocasionado una grave crisis económica para los abogados litigantes y sus trabajadores, cuando aquellos han constituido sociedades para la asistencia y defensa legal, quienes no han podido continuar con la labor de la que derivan su sustento y que depende del desarrollo de las etapas procesales. (Decreto 806, 2020, p. 8)

Dentro de este contexto se expide el Decreto 806 de 2020:

Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de

justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
(Decreto 806, 2020, p. 1)

Existe en este marco, la necesidad de confrontar los problemas generados por la crisis sanitaria y tomar medidas urgentes que reanuden los términos procesales, también la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, además, permitir a todos aquellos que ejercen la abogacía y servidores públicos la subsistencia. (Decreto 806 , 2020)

Entramos pues, al análisis de las normas de interés de este trabajo dentro del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta los argumentos de la honorable Corte Constitucional, con respecto al control de constitucionalidad de los Decretos expedidos bajo el amparo del Estado de emergencia, es decir, el examen formal y material del Decreto *sub examine*.

En primer lugar, el examen formal contiene tres requisitos fundamentales que debe analizar la Corporación, estos son: «(i) la suscripción por el Presidente de la República y por todos sus ministros; (ii) la expedición en desarrollo del Estado de excepción y durante el término de su vigencia, y (iii) la existencia de motivación» (Sentencia C-420, 2020, p. 53) La corte declara que el Decreto cumple absolutamente todos los presupuestos formales antes mencionados: «La Sala Plena constata que el Decreto Legislativo *sub examine* satisface los requisitos formales previstos por la Constitución Política y por la LEE para su expedición» (Sentencia C-420, 2020, p. 75).

En segundo lugar, el examen material, con ello los juicios de constitucionalidad de (i) finalidad, (ii) conexidad, (iii) motivación suficiente, (iv) incompatibilidad, (v) necesidad, (vi) no discriminación, (vii) no contradicción específica, (viii) proporcionalidad (ix) ausencia de arbitrariedad e (x) intangibilidad.

Frente a los 5 primeros juicios, la Corte reivindica:

La Sala precisó el alcance de los juicios de finalidad, motivación suficiente, conexidad material, incompatibilidad y necesidad y concluyó que las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 están directa y específicamente relacionadas con el Estado de excepción declarado en el Decreto 637 de 2020, y son idóneas y necesarias (Sentencia C-420, 2020, p.191)

Asume que el Decreto Legislativo satisfizo juicio de no discriminación, en conformidad con el juicio de no contradicción específica y proporcionalidad: «la Corte concluyó que, en general, el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacía estos dos juicios» (Sentencia C-420, 2020, p.191); por último, menciona que el Decreto cubre los juicios de ausencia de arbitrariedad e intangibilidad, debido a que:

(i) no suspenden o vulneran el núcleo esencial de los derechos y libertades fundamentales (cfr., al respecto lo señalado, in extenso, en las secciones 13.6 y 13.7 supra), (ii) no interrumpen el normal funcionamiento de las Ramas del poder público y de los órganos del Estado y (iii) no suprimen ni modifican los organismos y las funciones básicas de acusación y juzgamiento. (Sentencia C 420, 2020, p. 190)

Ahora bien, ¿Cómo se conecta la virtualidad con las reglas deontológicas de la abogacía?

El cambio de los medios no produce un cambio en los fines. Eventualmente, la academia valorara la eficiencia de estos, y comparándolo con los demás existentes se logrará observar cual es el ideal; la actual discusión se presenta por la vigencia del Decreto anteriormente examinado: la viabilidad de una prórroga indefinida o la incorporación de las normas expedidas en los estatutos procesales vigentes; se omite la discusión frente los deberes de las partes en un litigio virtual, el cambio de paradigma en el proceso enfrenta los más profundos valores morales en las actuaciones procesales, asimismo, los nuevos escenarios jurídicos a los que se enfrenta la completa digitalización de la justicia. No se trata pues, de la falsa dicotomía entre: litigio virtual o volver a la edad de las cavernas.

Los escenarios jurídicos omitidos comienzan a observarse en el transcurso del proceso producto de la virtualidad, tales como el poco dominio que tiene el juez dentro de la audiencia, el poco control del espacio virtual otorga la posibilidad de elementos probatorios impuros; la sagacidad o astucia del abogado puede definir el curso del proceso en provecho suyo, debido a la falta de manejo que puede tener el juez con las herramientas tecnológicas. Asimismo, se crean dos nuevas problemáticas en el curso del proceso: la adaptación de los servidores, jueces, agentes del ministerio público con las herramientas tecnológicas y la colaboración de las partes para encontrar la verdad.

Se toma la clasificación realizada por la Corte Constitucional bajo dos ejes temáticos: el primero de ellos corresponde del artículo primero al cuarto del Decreto 806 del 2020, esta Corporación la asume como «las reglas generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales y los deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías» (Sentencia C-420, 2020, p. 59), el segundo eje es «modificaciones a los estatutos procesales ordinarios, en particular, a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales» (Sentencia C-420, 2020, p. 59).

Punto que reivindica el inciso 3 del artículo 3 del mencionado Decreto legislativo «todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia» (Decreto 806, 2020, p. 15); por lo cual debe reiterarse

que: «En la época moderna, debe triunfar quien tiene la razón. Para ello, la inteligencia y la astucia deben aparecer cumpliendo la función de mostrar la verdad de los hechos, para que sobre ella se construya la sentencia» (Parra Quijano, 1996, p. 5), más allá de las sanciones de las sanciones penales y disciplinarias, nos encontramos con el peligro de que no se dé una sentencia justa.

De esta manera, podemos observar que la virtualidad en los procesos judiciales es la *llave correcta* para la situación particular, las propiedades de las herramientas tecnológicas encajan con la realidad actual de un mundo que distancia las relaciones sociales, no significa que tengo una cualidad intrínseca adaptable a todas las particularidades del derecho, existe una propiedad relacional entre la herramienta y el contexto específico; inútil será sostener que la virtualidad es el fin en sí misma, lo que en efecto la hace necesaria y correcta, es la idoneidad que le corresponde frente a la necesidad particular.

De esta manera, se asume el papel importante de la deontología en relación con las posibles situaciones que se presenten en provecho personal de los abogados:

La deontología como toda norma, se inserta en el universo del Derecho en la que exige una adecuación, claridad, precisión, y si existe cualquier modificación o cambio, es lógico que obliga a adaptar esa norma a esa nueva realidad legal o social; esos cambios no pueden crear resistencias, ya que al unísono los profesionales del derecho, habrá más bien que desarrollar, ampliar y cualificar esas normas, en beneficio de esa sociedad. (Carrillo Velarde, 2010, p. 35)

En consecuencia, hay que recordar que uno de los valores fundamental en un Estado Social de Derecho es la justicia, y:

La verdadera justicia no lo alcanzaremos únicamente siendo observadores o con participaciones mínimas en las actuaciones judiciales; lo lograremos cuando adentrados de los problemas sociales, *con moral y ética*, tengamos en la práctica comportamientos que brinden a la sociedad, la suficiente confianza. (Carrillo Velarde, 2010, p. 15)

Conclusiones

«Lo mejor de la inteligencia artificial es que
todavía necesita a las personas»

Jaron Lanier

1. La vida después de la pandemia generada por el SARS COVID-19 no volverá a ser igual, la presencia de la virtualidad dentro de la sociedad es un punto sin retorno donde solo queda avanzar y mejorar las herramientas tecnológicas para el beneficio de la población.

2. El uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) es solo el inicio por lo que, se va a seguir trascendiendo en el escenario informático para la creación de nuevas tecnologías, como la inteligencia artificial, dentro del sistema de justicia. La normatividad del Estado Colombiano y del planeta se ha modificado para incluir la necesaria presencia de la tecnología a distancia, y se debe propiciar la prevalencia de las normas generales del derecho para asegurar que no van a haber falencias en el proceso que afecten los derechos de la ciudadanía.
3. Se define la deontología jurídica como la *ciencia que mediante el derecho y la moral, prescribe los deberes morales, éticos y jurídicos en cabeza del abogado con la sociedad* y se adhiere al concepto de ética judicial de Federico de Fazio; los retos normativos que surgen de los cambios en las normas procesales crean nuevos retos deontológicos, reafirmar lo que el Maestro Gerardo Monroy Cabra ha mencionado como: *volver al sentido primitivo de la abogacía*, donde la única forma de purificar el Derecho es el aumento de actuaciones deontológicas, la orientación del abogado debe ser siempre obrar con moralidad y rectitud de conciencia
4. El desafío próximo es la capacitación de los servidores judiciales, de la misma manera, el obrar en virtud de encontrar la verdad por parte de los profesionales del Derecho, si bien es cierto que los numerosos Decálogos del abogado se pierden en la generalidad y son referenciado como escritos motivacionales, actualmente, es necesario revisar los fines de esta bella profesión.
5. La virtualidad no es un fin *per se*, es y siempre será un medio, por lo cual, flexibilizar conlleva la susceptibilidad de maniobrar a voluntad del ser humano, por ello, reivindicar las reglas deontológicas y perseverar por la completa adaptación a la virtualidad es el verdadero reto de la digitalización de la justicia.

Referencias

- Carrillo Velarde, M. V. (2010). *Deontología jurídica y principios constitucionales*. Riobamba: Casa de Cultura ecuatoriana .
- Aristoteles. (349 a.C / 2017). *Etica Nicomachea*. Bogota : Solar .
- Bahena, G. (2012). La inteligencia artificial y su aplicación al campo del Derecho. *Alegatos*, 82, 827–846. <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/download/205/184>
- Boletín No. 187, de 15 de diciembre 2020, Corte Constitucional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?PRETORIA,-sistema-inteligentedela-Corte-Constitucional-para-apoyar-la-selecci%C3%B3n-de-tutelas,-es-premiadacomo-mejor-herramienta-de-modernizaci%C3%B3n-en-materia-de-justicia-por-la-CEJ> 9031

- Botero, D. (1999). *Teoría social del derecho* (3era edición). Universidad Nacional de Colombia.
- Bustamante, M., & Marín, J. (2021, junio). JUSTICIA DIGITAL EN COLOMBIA: ¿MITO O REALIDAD? *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 373, 107–130.
- Carreño, D. (2012). El derecho en la era de la virtualidad. Nuevas realidades, nuevo derecho virtual. *Ars Boni et Aequi*, 8(2), 250–276.
- Caraveo V, J. A. (2007). La etica legal en los Estados Unidos de America. *Synthesis*, 1-3.
- Carreño, D. (2012). El derecho en la era de la virtualidad. Nuevas realidades, nuevo derecho virtual. *Ars Boni et Aequi*, 8(2), 250–276.
- Castrillón, S. (1997). La ética, el derecho y el abogado. *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 98, 77–88.
- Castro, G. (2016). Las relaciones interpersonales en el ciberespacio. *Kairos*, 8. <https://www.revistakairos.org/las-relaciones-interpersonales-en-el-ciberespacio/>
- Congreso de Colombia. (1996, 15 de marzo). *Ley Estatutaria de la administracion de Justicia*. Diario oficial No. 42.745.
- Congreso de la Republica . (2011, 18 de enero). *Codigo de Procedimiento Administraivo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial No. 47956.
- Congreso de la Republica . (2012, 12 de julio). *Codigo General del Proceso*. Diario Oficial No. 48.489.
- Congreso de la Republica. (2021, enero 25). *Reforma al Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administraivo*. Eva- gestor normativo.
- Consejo Superior de la judicatura. (2020). *Expediente electronico y dimensionamiento para la transformacion digital*. Bogota.
- De fazio, F. (2019). Sobre el concepto de etica judicial. *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 22.*, 100-111.
- Devis Echandia, H. (1976). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogota: Editorial ABC.
- Farrell, M. (2003). La ética de la función judicial. *En Malem, Jorge, Orozco, Jesus y Vasquez, Rodolfo. La funcion judicial etica y democracia*, 147-162.
- Garcia Ramirez, S. (1977). Los valores en el Derecho Mexicano. Una aproximacion. *Fondo de cultura economica-UNAM*, 577-589.
- Martínez, L., Leyva, M., Félix, L., Cecenas, P., & Ontiveros, V. (2014). *Virtualidad, ciberespacio y comunidades virtuales* (1.a ed.) [Libro electrónico]. Red

- Durango de Investigadores Educativos, A. C. <http://www.upd.edu.mx/PDF/Libros/Ciberespacio.pdf>
- Mendez Baige, V. (2003). Éticas teleológicas y deontológicas: una aproximación. *En medicina crítica práctica. Decisiones terapéuticas al final de la vida*, 19-36.
- Monroy Cabra, M. G. (1987). Ética del Abogado. *Dikaion # 1 Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, Bogotá, D.C.*, 16-26.
- Morales, R. (2009). Hechos y actos jurídicos. *Foro Jurídico*, 09, 14–24. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18509/18749>
- López Arboleda, G. M. (2015). CLIC: implicaciones de la virtualidad globalizada en el sujeto. Universidad Católica Luis Amigó. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unilibre/127465>
- OCDE. (2020). *Access to justice and the COVID-19 pandemic: compendium of country practices*. Law on justice foundation.
- Olano García, H. A. (2016). *Responsabilidad profesional del abogado e historia del derecho*. Bogotá: Producto del Grupo de Investigación en Derecho, Ética e Historia de las Instituciones “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”.
- Ospina Sepúlveda, R. J. (2010). Principio de la buena fe y la responsabilidad de administración pública. *Tendencia de los Principios de Legalidad y de la Buena Fe en los ámbitos de decisión de la administración pública*, 192-215.
- Parra Quijano, J. (1996). CRISIS DE LA NOCIÓN CLÁSICA DE LA CARGA DE LA PRUEBA. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, Vol. 20(Núm. 20). <https://doi.org/10.32853/01232479.v20.n20>
- Picó i Junoy, J. (2013). *El principio de la buena fe procesal*. Barcelona: José María Bosch editor.
- Presidencia de la República. (2020, 6 de mayo). *Decreto 637*.
- Presidente de la República de Colombia. (2020, 4 de junio). *Decreto 806*.
- Real Academia Española. (12 de julio de 2021). Obtenido de Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]: <https://dle.rae.es/abogado>
- Recaséns Siches, L. (1955). ¿Oficio noble o diabólico?: las antinomias de la profesión jurídica. *Revista de la Facultad de Derecho, México, número 17-18*, 59-95.
- Rivadeneira, J. (2019, 22 marzo). Prometea, inteligencia artificial para la revisión de tutelas en la Corte Constitucional. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/constitucional-y-derechos-humanos/prometea-inteligencia-artificial-para-la>

- Salinas Martínez, C. (2015). *Ética del Abogado. Ética Jurídica*, 77-83. Savater, F. (2002). *Ética Para Amador* (35a. ed). Ariel.
- Sentencia C-398, D-8344 (Corte Constitucional 18 de Mayo de 2011). Sentencia C-131, D-4599 (Corte Constitucional 19 de Febrero de 2004). Sentencia C-420, RE-333 (Corte Constitucional 24 de Septiembre de 2020). Sentencia C-426, Expediente D-1584 (Corte Constitucional 4 de septiembre de 1997). Sentencia C-544, D-619 (Corte Constitucional 1 de Diciembre de 1994). Sentencia T-406, T-778 (Corte Constitucional 5 de Junio de 1992).
- Siqueiros, J. L. (2009). La Responsabilidad ética del Abogado. *ARS IURIS, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana de México, número especial en homenaje a los 60 años del Despacho Barrera-Siqueiros y Torres Landa, México, D.F.*, 525-529.
- Valdes Florez, J. A. (1990). *Los principios generales del derecho y su formulación constitucional*. Madrid: Civitas.
- Velázquez, M. (2017). La influencia de la virtualidad en las relaciones humanas. Centro Psicoanalítico de Madrid (CPM), 33. <https://www.centropsicoanaliticomadrid.com/publicaciones/revista/numero-33/la-influencia-la-virtualidad-las-relaciones-humanas/>